

Consejería de Área de Política Territorial y Paisaje

Órgano Ambiental de Gran Canaria (Órgano de Evaluación Ambiental)

ANUNCIO

384

El Órgano Ambiental de Gran Canaria, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2019, acordó emitir Informe de Ambiental Estratégico de la Modificación Menor del Plan General de Ordenación de Gáldar: Implantación de viario de acceso al Barrio de la Montaña entre la calle Delgado y la calle Francisco Pizarro, como acto finalizador del Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, en virtud de lo dispuesto para la evaluación ambiental en el artículo 6 apartado 2) de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de noviembre de 2018, y actuando como órgano sustantivo el Ayuntamiento de la Real Ciudad de Gáldar, tuvo entrada en el Registro del Órgano Ambiental de Gran Canaria, la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Menor del Plan General de Ordenación de Gáldar: Implantación de viario de acceso al Barrio de la Montaña entre la calle Delgado y la calle Francisco Pizarro, dando lugar al expediente número 014/2018.

Segundo. Mediante oficio de fecha 23 de abril de 2019, se comunicó al Ayuntamiento de la Real Ciudad de Gáldar, que la solicitud de evaluación se tuvo por presentada, produciendo plenos efectos jurídicos, con fecha de 13 de marzo de 2019, coincidiendo con la fecha de perfeccionamiento del Convenio de Cooperación para la encomienda de evaluaciones ambientales de Planes, Programas y Proyectos, entre el Ayuntamiento de la Real Ciudad de Gáldar y el Cabildo de Gran Canaria.

Tercero. Con fecha 03 de abril de 2019, el Órgano Ambiental realizó el trámite de Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, acompañando el Documento Ambiental Estratégico y el borrador del documento técnico, quedando suspendido el plazo para emitir el informe ambiental estratégico por el tiempo que medió entre la petición y la recepción de los informes.

Cuarto. Iniciado el análisis formal del expediente administrativo, y en atención a las consideraciones derivadas del trámite de consultas, el 5 de agosto de 2019 se solicitó al Ayuntamiento aclaración sobre diversos aspectos, en particular en relación al objeto de evaluación y alcance de la calificación propuesta.

Quinto. El 12 de noviembre de 2019, se recibió del Ayuntamiento correspondiente, en respuesta a la solicitud de aclaración lo siguiente: Informe técnico aclaratorio, actualización del Documento Ambiental Estratégico y Certificado Plenario.

PRINCIPALES ELEMENTOS DEL ANÁLISIS AMBIENTAL

1. OBJETO:

El objeto de la presente actuación, es el de incorporar a la ordenación del PGO de Gáldar un nuevo viario de acceso al barrio de La Montaña, unión de la calle Delgado y la calle Francisco Pizarro, e implementar a la ordenación del PGO, una nueva calificación, la EL/SD, espacio libre con dotacional social anexo, correspondiente a los nuevos usos dotacionales previstos sobre el estanque de la calle Delgado (espacio libre y dotacional anexo), y de acuerdo con su ficha de protección P-031 del Catálogo arquitectónico del PGO.

En la actualidad se proyecta la adecuación del estanque ubicado en la calle Delgado, número 43 para implementar en el mismo un gran espacio libre, compatible con la protección de la categoría de bien etnográfico que ostenta, que permita dotar el barrio de la Montaña, con una gran densidad de población y en el que existe una mayor incidencia de problemas sociales, al objeto de cualificar esta área con problemas de marginalidad y seguridad. La calificación actual de la parcela donde se ubica el citado estanque es IHQ (infraestructura hidráulica equipamiento) y su régimen de usos es el establecido para los usos de servicios públicos (infraestructuras) (artículo 1.7.3.7 Anexo: Normas urbanísticas de la ordenación estructural).

La reordenación de la misma por la presente Modificación Menor, se plantea mediante una nueva calificación urbanística, la EL/SD, espacio libre con dotacional anexo, que responde a las limitaciones derivadas de la protección ambiental del estanque, de acuerdo a la ficha P-031 del Catálogo Arquitectónico del PGO, que expresamente señala como intervención

recomendada “espacio utilizable como elemento de equipamiento dotacional”. Esta nueva calificación viene justificada para adecuar la edificabilidad y ocupación que se pretende para esta parcela, de tal forma que su destino sea predominantemente el de espacio libre.

Debe señalarse asimismo que esta nueva calificación EL/SD, quedará incorporada al planeamiento municipal, pudiendo plantearse en el futuro su aplicación a otros casos, si bien en tal supuesto, deberá valorarse ambientalmente de forma adecuada y concreta en el marco de la correspondiente alteración al planeamiento municipal.

Asimismo, la presente Modificación Menor plantea la oportunidad y conveniencia de reordenar los terrenos situados a poniente del estanque (contenedor del nuevo espacio libre con dotaciones anexas) para mejorar la accesibilidad al barrio de la Montaña, implantando un nuevo vial unión de la calle Delgado con la calle Francisco Pizarro y que otorga también una mayor presencia y accesibilidad al nuevo contenedor dotacional.

- ORDENACIÓN PROPUESTA: NUEVO TRAZADO DE VIARIO Y CALIFICACIÓN EL/SD



Área afectada por la alteración del planeamiento de referencia. A la izquierda, el planeamiento vigente. A la derecha, la ordenación contenida en la alternativa seleccionada (a.2).

En la alternativa seleccionada el nuevo viario ocupa todo el ancho libre disponible entre el muro delimitador del estanque sito en la calle Delgado 43 y la vivienda sita en la calle Delgado número 21 (aproximadamente 11 metros), afectando pues a la vivienda sita en la calle Delgado número 23, y a parte de espacio libre previsto en el PGO vigente entre la calle Adargoma y calle Francisco Pizarro.

El estanque de la calle Delgado 43 se recalifica como EL-SD espacio libre con dotacional social anexo, recogiendo las previsiones contempladas para el citado depósito y de acuerdo con los condicionantes reflejados en su ficha de protección, que no resulta alterada.

Respecto al espacio libre previsto en el PGO vigente entre la calle Adargoma y calle Francisco Pizarro, al resultar su superficie mermada sustancialmente por el trazado del nuevo viario, se recalifica con uso residencial normativa b2, en continuidad con la trama edificatoria. Este aumento de suelo residencial, sobre suelo de titularidad municipal, permite disponer al Ayuntamiento de una parcela para reubicar la vivienda que resulta afectada por el trazado del nuevo viario, lo que rebaja las compensaciones económicas que le corresponden al titular de la misma.

La superficie del espacio libre previsto en el PGO vigente entre la calle Adargoma y calle Francisco Pizarro se ve trasladada al nuevo espacio libre incluido en la parcela del estanque, ahora calificada como EL-SD. La superficie del nuevo espacio libre es suficiente para compensar además el aumento de superficie de espacios libres que demanda el mínimo incremento de edificabilidad que conlleva la presente Modificación Menor.

Aunque su incidencia parece preverse bastante limitada, en el borrador del plan se determina que existirá un aparcamiento bajo cubierta con sus dependencias anexas, aseos, cuartos de instalaciones, etc...

Las dotaciones asociadas al espacio libre contarán con un escenario al aire libre, un pequeño almacén, vestuarios y aseos y una sala multiusos para actividades culturales.

2. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL APLICADO:

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, es el adecuado, en atención a las características y dimensiones de la modificación de referencia, dado que se encuentra en los supuestos del artículo 6 apartado 2) de la Ley 21/2013, que establece que deberán ser objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

- Las modificaciones menores de los planes y programas.
- Los planes y programas que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

Al respecto de la consideración o no de modificación menor, el artículo 164 de la LSENPC' 17 entiende por modificación menor cualquier otra alteración de los instrumentos de ordenación que no tenga la consideración de sustancial conforme a lo previsto en el artículo 163. Las causas que justifican la modificación de referencia no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo 163, por lo que debe considerarse una modificación menor.

Sobre la consideración de zona de reducida extensión, el área total de la modificación puntual asciende a los 5.803 m². Teniendo en cuenta dicha cifra y que la superficie del estanque (del que sólo se cambia su calificación) es aproximadamente unos 4.500 m², se estima que el carácter de zona de reducida extensión es entendible a la modificación de referencia.

A tenor de lo anterior, se concluye el carácter menor de la modificación y su sometimiento al trámite simplificado de la EAE. Además, el artículo 165.3 de la LSENPC' 17 determina que las modificaciones menores se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, a efectos de que por parte del órgano ambiental se determine si tiene efectos significativos sobre el medioambiente.

3. CONSULTAS E INFORMACIÓN PÚBLICA:

El procedimiento incluye la convocatoria del preceptivo trámite de Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas de acuerdo con las condiciones reguladas en el artículo Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Para la realización de dicho trámite, el órgano ambiental consultó a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla:

“Consultas al Expte. “Modificación Puntual PGO Gáldar”

	Admones. Públicas afectadas	Fecha Recepción	Fecha cumplimiento plazo	EMISIÓN INFORME
CABILDO	Consejo Insular de Aguas	03/04/2019	07/06/2019	
	Fedac	04/04/2019	10/06/2019	
	Gerencia IAS	No recogido	—	

	Cª Cultura (Cabildo)	02/04/2019	06/06/2019	08/07/2019
	Cª Obras Públicas, Infraest. y Dep.	02/04/2019	06/06/2019	Fecha Rtro. Entrada 13/06/19
	Servicio Planeamiento	02/04/2019	06/06/2019	Fecha Rtro. Entrada 23/08/2019
AYTOS.	Ayto. Sta. Mª de Guía	09/04/2019	17/06/2019	
	Ayto. de Artenara	04/04/2019	10/06/2019	
	Ayto. de Moya	05/04/2019	11/06/2019	
	Ayto. de Agaete	05/04/2019	11/06/2019	
GOBIERNO DE CANARIAS	Cª Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad	04/04/2019	10/06/2019	03/07/2019
	Cª de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas	08/04/2019	14/06/2019	19/07/2019
	Cª de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	05/04/2019	11/06/2019	
	Cª Turismo, cultura y Deportes. Servicio Patrimonio	05/04/2019	11/06/2019	
OTROS	Federación Ben Magec	16/04/2019	21/06/2019	
INTERESADOS	A.V. Ntra. Sra. De Fátima	11/04/2019	17/06/2019	
	A.V. Tricornia	12/04/2019	18/06/2019	
	A.V. Cueva Herrera	10/04/2019	18/06/2019	

El trámite de consultas se pronunciaron un total de cinco Administraciones teniendo como resultado el registro de los siguientes informes:

Administración Local:

- Cabildo de Gran Canaria:

a. Consejería de Política Territorial y Arquitectura del Cabildo de Gran Canaria:

La Consejería de Política Territorial y Arquitectura remite copia del decreto número 445/19, de 04 de junio, por el que se ratifica en el informe emitido con fecha 29 de mayo de 2019 del Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras de esa Consejería, en el que se concluye que “(...) no existen afecciones en lo relativo a las franjas de protección de las Carreteras competencia de esta Administración (...). A su vez, la modificación no supondría variación en los niveles de servicio de las carreteras competencia de esta administración (...)”

b. Consejería de Gobierno de Cultura. Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de Cabildo de Gran Canaria.

La Consejería de Gobierno de Cultura. Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de Cabildo de Gran Canaria informó en este sentido:

“(...) 1. El título del documento debería ser más acorde a la operación urbanística planteada, no sólo afecta a un viario.

2. Para la adecuación al estanque como El/SD al entorno, se propone incorporar a la alternativa 2 las medidas ambientales de protección del apartado 5.4.b.(1-4) del informe, considerando su valor ambiental-cultural, la memoria del paisaje agrícola y paisaje urbano.

3. Se propone añadir al artículo 31 bis. Condiciones de las Subzonas de Uso Espacios Libres y Social EL-SD, la referencia concreta a la parcela del estanque. Así como un apartado de medidas ambientales de protección, donde se incluya en el punto 5.4.b. (1-4) del informe, como adecuación del estanque EL/SD al entorno, o en su caso, a un anexo con la ficha particular de esta “edificación singular” incluyendo las medidas ambientales citadas.

4. Si durante los trabajos en el subsuelo aparecieran hallazgos casuales, se estará a lo dispuesto en la normativa de Patrimonio Cultural de Canarias.

Considérense las determinaciones que se desarrollan en el cuerpo del informe (...).”

c. Consejería de Política Territorial y Paisaje. Servicio de Planeamiento:

Con carácter extemporáneo se presenta informe con el siguiente pronunciamiento:

“(...) no existiendo otras determinaciones gráficas o imposiciones normativas que vinculen a la ordenación a llevar a cabo en la parcela, desde la normativa del PIO/GC, procede, por tanto, informar como compatible con la Modificación Puntual presentada.

En cuanto a las repercusiones ambientales que pudieran tener incidencia a escala insular, se estima que la Modificación de referencia, no supone “a priori” ninguna incompatibilidad manifiesta con las determinaciones establecidas en las normas relativas a recursos naturales, espacios naturales protegidos, patrimonio y en materia de calidad ambiental que establece el PIO/GC en sus Secciones 8-18.

No obstante lo anterior, en cuanto a la calidad urbanística de la actuación y su impacto en el entorno, se debe señalar que se debería concretar el tipo de dotaciones y la manera en que estas se van a disponer en el estanque. Asimismo, se debe garantizar la plantación de arbolado urbano, y, por tanto, exponer qué tipo de ajardinamiento arbolado se va a llevar a cabo en el espacio libre urbano. (...).”

Administración Autonómica:

- Gobierno de Canarias:

d. Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas. Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias:

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas. Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias informó que “(...) no existen competencias de este departamento en el ámbito de la modificación puntual del Plan General de Ordenación de Gáldar: Implantación de viario de acceso al Barrio de la Montaña entre la Calle Delgado y la Calle Francisco Pizarro (...).”

e. Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad. Dirección General de Ordenación del Territorio.

La Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad. Dirección General de Ordenación del Territorio informó lo que siguiente: “(...) Informa favorablemente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación de Gáldar: Implantación de viario de acceso al Barrio de la Montaña entre la Calle Delgado y la Calle Francisco Pizarro, si bien en la siguiente fase de tramitación debe modificarse el nombre de expediente ya que nos encontramos ante una modificación menor, a tenor de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 4/2017, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos(...).”

A la vista de la fecha de emisión de los informes, las Administraciones consultadas no evacuaron los mismos dentro del plazo de 45 días hábiles legalmente establecido, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 apartado 2 de la Ley 21/2013, transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico (en este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente).

No obstante, de lo informado de manera extemporánea, no puede concluirse un carácter desfavorable de ninguno de los informes evacuados, de todo lo cual se concluye que el trámite de consultas e información pública culminó sin pronunciamientos desfavorables respecto a la evaluación ambiental estratégica simplificada y su contenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Disposición Transitoria primera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que “esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley”.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 6 establece los supuestos para la aplicación de la evaluación ambiental estratégica simplificada, estando incurrido en este caso, en el apartado segundo del referido artículo.

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico se desarrolla en los artículos 29 a 32 de la Ley de Evaluación Ambiental.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la LEA, el órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

A. El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19. Esta decisión se notificará al promotor junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en los artículos 21 y siguientes.

B. El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

CONCLUSIONES

El Informe Ambiental Estratégico ha de concluir con que la Modificación Menor de referencia no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por las cuestiones que se pasan a describir:

- La Modificación de referencia se enmarca en una modificación no sustancial o modificación menor cuyos objetivos pasan por incorporar a la ordenación del PGO de Gáldar, un nuevo viario de acceso al barrio de La Montaña (unión de la calle Delgado y la calle Francisco Pizarro) y por agregar a la ordenación del PGO una normativa específica, “EL-SD” (espacio libre y social dotacional anexo), que recoja el carácter pretendido en la parcela donde se localiza el estanque y establezca un marco de ordenación para ésta y otras parcelas que se contemplen en el futuro.

- A priori, estos objetivos no se relacionan con un aumento de la edificabilidad sustancial (únicamente para la relocalización de la vivienda afectada por el trazado y para las dotaciones asociadas al EL) ni la pérdida de espacios libres que incidan en una pérdida de la calidad de vida de los ciudadanos galdenses. Más bien al contrario, con esta modificación se tratará de mejorar la accesibilidad al barrio de La Montaña y se creará un nuevo espacio utilizable como elemento de equipamiento dotacional, aprovechando la circunstancia para regularizar la trama edificatoria de las manzanas haciéndola más similar con las colindantes al área a intervenir y mejorando la percepción e integración urbana del estanque preexistente.

- Quizás, el cambio más representativo de la Modificación Menor lo constituye el hecho de que la normativa EL-SD pretendida para la nueva calificación del estanque sería una nueva normativa municipal que no sólo operaría para este supuesto en concreto sino para otros que se contemplen en el futuro. No obstante, tal y como ha quedado explicado en el informe aclaratorio del arquitecto municipal, en el caso de que sirva de cara al futuro, se tendrá que valorar ambientalmente de forma adecuada y concreta en el seno de otra alteración al planeamiento municipal.

La justificación queda acreditada en el hecho de que con la actual ordenanza del estanque (calificación IHQ), aun siendo compatible la implantación de los usos dotacionales previstos, éstos carecerían de la edificabilidad necesaria para los usos demandados en la parcela de referencia, habida cuenta que, la citada edificabilidad sería de 0,01 m²/m² que se corresponde con la existente en la actualidad en la normativa EL municipal (uso de esparcimiento y espacios libres). La misma, en el supuesto de la superficie del estanque otorgaría una edificabilidad de apenas 50 m², insuficiente para lo que se pretende.

En contraposición con la normativa EL (y edificabilidad 0,01), encontramos en el PGO vigente la normativa S (uso social) que establece una edificabilidad máxima de 1,80 m²/m². La misma, representaría para la parcela del estanque una superficie exagerada que no responde al interés de dotar con un gran espacio libre la zona de referencia.

Por ello, parece lógico que figure en el PGO una ordenanza alternativa y equilibrada entre ambas, proponiéndose la citada EL-SD, que incorpora una edificabilidad máxima de 0,50 m²/m² y una ocupación máxima de la parcela del 30%. Es decir, siempre existirá una preponderancia de los espacios libres (mínima del 70% inedificables) frente al social dotacional previsto (escenario, vestuarios, aseos, salas multiusos...).

- A juicio de quien informa, el desarrollo del estudio de la caracterización de la situación del medio ambiente es suficiente en función de la documentación exigida por la LEA. Además, de su análisis y estudio se concluye la inexistencia de parámetros ambientales de interés que pudieran verse afectados por la presente modificación, si exceptuamos la puntualización vertida en materia de patrimonio histórico relativa al valor incuestionable del estanque.

- Las características del medio nos hablan o reflejan un paisaje caracterizado por ser una zona urbana residencial de media densidad ampliamente consolidada, lo que nos da una idea, del profundo nivel de antropización que caracteriza, no sólo el estricto ámbito de estudio, sino también a todo su entorno cercano (barrio de La Montaña). El área tiene una superficie aproximada de 5.800 m² y se emplaza en un lugar que se ha ido desarrollando desde los años 50 sobre las laderas de la Montaña de Gáldar y en aquellos terrenos no aprovechables para el cultivo, principal actividad económica de la comarca.

- En relación con la evaluación ambiental de este ámbito, el DAE informado que incluye el documento actualizado recientemente en octubre de 2019 a requerimiento de este OA, en la ficha de evaluación ambiental establece una valoración del impacto sobre los elementos del medio, resultando como compatibles y moderados todos los posibles impactos. Al respecto se coincide con el análisis contenido en dicho documento ambiental que viene a detectar que la principal afección sobre estos elementos vendría dada por el impacto moderado sobre el patrimonio, los usos del suelo y

la calidad visual del paisaje. Impactos todos ellos en ningún caso severos o críticos y asumibles por el carácter menor de la modificación de referencia. Sobre la eliminación de la lámina de agua como consecuencia del cambio de uso del estanque, ello no va a suponer impacto alguno habida cuenta que en el entorno circundante existen otros 7 estanque más.

- Respecto del impacto sobre el Estanque de Los Ingleses, es preciso advertir la existencia de un informe realizado por el arqueólogo Valentín Barroso Cruz (Arqueocanarias S.L.) donde se concluye la idoneidad y compatibilidad de la actuación pretendida en la citada Modificación Menor con la protección del citado estanque. Además, el citado informe recoge una serie de medidas preventivas (coincidentes con las propuestas por Cultura y P. Histórico del Cabildo de Gran Canaria) que pretenden la mínima afección al citado estanque y que se deben incorporar al cuerpo normativo de la presente Modificación Menor.

- Por tanto, se considera que la ordenación pormenorizada prevista en la alternativa 2 planteada en la Modificación Menor del PGO de Gáldar para la implantación de viario de acceso al Barrio de La Montaña entre la Calle Delgado y la Calle Francisco Pizarro no va a dar lugar a la aparición de impactos significativos.

- En definitiva, del análisis técnico y formal del documento, no podemos deducir efectos significativos sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental.

- A la vista de este análisis y del estudio de los criterios mencionados en el artículo 31 de la LEA para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, consideramos que, tanto en base a las características del plan como a las características de los efectos y del área probablemente afectada (carente de valores ambientales singulares), la aprobación de la citada Modificación Menor no va a tener efectos significativos en el medio ambiente.

- Además, se concluye sobre la calidad, completitud y suficiencia del documento ambiental estratégico, teniendo en cuenta la actualización realizada en octubre de 2019.

- Las conclusiones de cómo se ha tenido en consideración el resultado del trámite de las consultas

a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas no aportan ninguna cuestión de interés para el esclarecimiento de la cuestión, por lo que no puede más que concluirse sobre la inexistencia de probables efectos significativos en el medio ambiente tras la aprobación de esta alteración del planeamiento municipal de Gáldar.

- El informe evacuado por el Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico del Cabildo de Gran Canaria, además de cuestiones procedimentales y de mejora del documento (ajenas a la cuestión de la protección del estanque y a cualquiera de índole ambiental), propone una serie de medidas preventivas que entendemos similares a las incluidas en los estudios incorporados en la MM de referencia.

Visto el informe técnico y jurídico emitido por los Técnicos de apoyo al Órgano Ambiental, y de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho alegados, la aplicación del supuesto y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 apartado 2), en relación con el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se propone:

Emitir INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO de la “Modificación Menor del Plan General de Ordenación de Gáldar: Implantación de viario de acceso al Barrio de la Montaña entre la Calle Delgado y la Calle Francisco Pizarro”, determinándose que el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, siempre y cuando se cumplan las medidas y condiciones establecidas en el informe técnico, así como las contenidas en el documento ambiental y se dé cumplimiento a los siguientes CONDICIONANTES:

a) Respecto de los Espacios Libres (EL-SD), es importante por sus posibilidades de disfrute y su calidad ambiental, que se cumpla el programa de usos previsto para la ordenanza EL-SD. En cualquier caso, debe quedar garantizado que las zonas verdes deban estar adecuadamente arboladas, escogiéndose con certeza las especies vegetales a utilizar y garantizando con eficiencia la anchura de los alcorques y la supervivencia de las especies durante toda su vida.

En todo el ámbito, la previsión de arbolado que proporcione sombra, de setos vegetales y el empleo de vegetación arbórea se considera que debería ser

un objetivo ambiental de la ordenación de los espacios libres ya que ello repercutirá luego en la calidad ambiental global.

b) En relación con la previsión de aparcamientos bajo cubierta, se atenderá a la compatibilidad con la plantación de arbolado, a partir de la adecuada definición material y constructiva

c) Respecto a la protección de los parámetros exteriores del estanque, su reconversión a espacio público con social dotacional asociado estará condicionada a las limitaciones derivadas de la protección ambiental del estanque, de acuerdo a la ficha P-031 del Catálogo Arquitectónico del PGO, que “por otro lado” expresamente señala como intervención recomendada el “espacio utilizable como elemento de equipamiento dotacional”. En este sentido, la no alteración de la citada ficha de protección será la mejor medida protectora del citado bien.

d) Asimismo, para garantizar la compatibilidad de la actuación con la protección del Estanque de Los Ingleses, han de cumplirse las medidas preventivas recogidas en el Informe Arqueológico de afección al Estanque de Los Ingleses firmado por el arqueólogo Valentín Barroso Cruz (Arqueocanarias, S.L.), que se deben incorporar al cuerpo normativo de la presente Modificación Menor.

Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de enero de dos mil veinte.

LA PRESIDENTA DEL ÓRGANO AMBIENTAL,
Flora Pescador Monagas.

4.094

Consejería de Área de Política Territorial y Paisaje

Órgano Ambiental de Gran Canaria (Órgano de Evaluación Ambiental)

ANUNCIO

385

El Órgano Ambiental de Gran Canaria, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2019, acordó emitir Informe de Impacto Ambiental del proyecto “REFUNDIDO DE NUEVA CONDUCCIÓN DE VERTIDO DE SALMUERA DE LA IDAM ARUCAS - MOYA”, como acto finalizador del Procedimiento